



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

Expte. N° CNT 41725/2013/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 32055

AUTOS: “COSTABILE, WALTER ANTONIO C/ TRASGO S.A. S/
DESPIDO” (Jdo. N° 6)

Buenos Aires, 16 de junio de 2.015.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 93/94vta. contra la resolución dictada a fs. 92, y la réplica de la parte actora a fs. 101 y vta.

Y CONSIDERANDO:

1) La nulidicente se queja porque la señora jueza *a quo* no admitió el planteo de nulidad formulado por su parte a fs. 72/81.

El Tribunal anticipa que estima infundado el planteo recursivo *sub examine* por las razones que pasa a exponer:

Cuando se trata de notificar el traslado de la demanda a una persona de existencia ideal -en el caso: una sociedad anónima-, la noción de domicilio debe entenderse delimitada por los arts. 11, inc. 2 y 12 de la ley 19.550, en armonía con el precepto del art. 90, inc. 3 del Código Civil, en tanto disponen que la dirección de la sede social debe estar inscripta para ser válida y vinculante para la sociedad, requerimiento que también deben reunir todas las notificaciones que se efectúen (art. 11, inc. 2), dado que las no inscriptas regularmente son inoponibles a terceros (art. 12).

Más allá de las argumentaciones vertidas por la apelante, llega firme a esta alzada –e incluso reconocido expresamente en el memorial en

análisis- que al momento de efectuarse la notificación del traslado de la demanda la accionada tenía su domicilio legal en la calle Lavalle 1773, 9° “C”, CABA, adonde fue dirigida la cédula de traslado de la demanda obrante a fs. 39, habiendo sido iniciado el trámite de modificación de dicho domicilio con posterioridad a la fecha de la mentada notificación.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso substancialmente análogo al de marras, se ha expedido en sentido similar al propuesto en este voto en los siguientes términos:

"...El debate no estriba en el conocimiento por parte de la actora del domicilio inexistente como sostuvo el fallo, sino de la validez de la notificación en un domicilio legal de la persona de existencia ideal, que cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario (art. 90 del CC) y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantener actualizado el domicilio. Además, al tratarse de una sociedad comercial debe tenerse en cuenta que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad, todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (v. art. 11.2, párrafo 2° de la ley 19.550). Tal estrictez normativa tiene por finalidad la protección a los terceros de buena fe, exigencia que no se debe perder de vista a la hora de aplicar dichas normas a los casos concretos."

"Las severidades mencionadas en el párrafo anterior, no resultan un mero ritualismo ya que se trata de normas de fondo que deben valorarse con suma prudencia si se pretende, por excepción, apartarse de sus reglas. El reproche endilgado a la parte actora, por haber prescindido de elementos de hecho objetivos, sustentado en que la diligencia de notificación no cumplió su finalidad, no es posible cuando tales consecuencias son debidas a la falta de actualización del domicilio real de la obligada, que es la persona de existencia ideal demandada. En tal sentido, la solución en crisis



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA V

no responde a las cargas diseñadas en las normas mencionadas y la correspondencia lógica entre las conductas desplegadas por cada una de las partes en el proceso. En efecto, la parte reclamante denunció un domicilio real que coincide con el que figura registrado por la sociedad comercial demandada. Por lo tanto no se trata de un domicilio inexistente sino que cuenta con un viso de legitimidad que en el expediente no ha sido sustituido, ni modificado. A ello se agrega que tal domicilio, además de haberse demostrado que es el legal de la empresa requerida, también coincide con el que la propia sociedad anónima expresamente muestra en el poder que acompañó en la primera presentación que realizó en el expediente..." (C.S.J.N., A.858.XLV, 12/07/2011, "Acher, María Laura y otros c/Adherir S.A. y otros", que adhiere al dictamen de la Procuradora Fiscal del 1/11/2010).

Así las cosas, corresponde confirmar la resolución apelada.

2) Las costas de alzada serán impuestas a cargo de la recurrente vencida (conf. arts. 68 y 69 C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia para cuando se determinen los que corresponden por la incidencia en la etapa anterior.

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de la apelante vencida y diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia para cuando se determinen los que corresponden por la incidencia en la etapa anterior; 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y

24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Graciela Elena Marino no vota en virtud de lo normado por el art. 125 L.O.

MLF

Oscar Zas

Enrique Néstor Arias

Gibert

Juez de Cámara

Juez de

Cámara